



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**Incidente Nº 1 - ACTOR: ACOSTA, GUILLERMO DANIEL
DEMANDADO: SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC DE
MEDIDA CAUTELAR**

///RESISTENCIA, 20 de noviembre de 2025.- ABD

Por recibido.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**Incidente Nº 1 - ACTOR: ACOSTA, GUILLERMO DANIEL DEMANDADO: SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**", Expte. FRE Nº **2685/2024/1/CA1**, proveniente del Juzgado Federal de Formosa Nº1 de la Secretaría Civil;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 22/12/24 el juez de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la medida cautelar requerida por la accionante, lo que implicó la SUSPENSIÓN del pase y/o traslado al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por razones de servicios, y consecuentemente, ordenó que el actor sea reincorporado al servicio en forma provisoria.

Que dicha resolución fue notificada mediante cédula electrónica a las partes el día 23/12/24.

La demandada, anoticiada de lo resuelto, se presenta en autos por medio de apoderada e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en fecha 31/12/24, expresando agravios en el mismo escrito.

El magistrado de anterior instancia, luego del análisis de los fundamentos expuestos por el recurrente para revertir el resolutorio, concluyó en que los mismos no detentaron entidad suficiente para mudar su criterio y concedió la apelación incoada en relación y con efecto devolutivo en fecha 23/05/2025.

Concedido el mismo, y contestado el pertinente traslado por la parte actora, se elevan los autos a esta Alzada, hallándose en condición de ser resueltos.

II.- Corresponde recordar inicialmente que este Tribunal, como juez del recurso, previo a su consideración sustancial, tiene facultad para revisarlo, aun de oficio, tanto en cuanto a su procedencia,



como a su trámite y formas, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la validez y regularidad de los actos cumplidos en la instancia anterior.

Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia son de orden público, esta Cámara puede rever el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relacionado a su concesión, como en lo referente a la presentación de los memoriales de agravios, siendo potestad de la misma la de examinar la admisibilidad del remedio invocado, así como la forma en que se lo ha concedido, pues sobre el punto no se encuentra ligada ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado ya que dicho examen puede hacerlo de oficio (conf. Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y anotados, Ed. Platense, 1988, T. III, pág. 395/396).-

Sentada tal facultad revisora, cabe puntualizar que la presente causa -medida cautelar- es accesoria de una Acción de Amparo. En consecuencia, la misma se rige por la Ley N° 16.986, la cual ha establecido su específico sistema procesal diferenciándose de las normas formales que rigen los procesos comunes con la finalidad de evitar que se desnaturalice el fin perseguido con la acción.-

Resulta así de aplicación el art. 15 de la ley 16.986, que establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro de cuarenta y ocho horas (48 hs.) de notificada la resolución impugnada, debiendo fundarse en el mismo momento de su interposición. Dicho plazo es inexorable y fatal, operando su vencimiento al terminar la última de las horas, debiendo tenerse en cuenta que el mismo corre a partir de la notificación y se computa hora por hora, es decir, en forma continua (Conf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional -Acción de Amparo", Ed. Astrea, 1991, p. 498, n° 228). Por ello, lógico es concluir -en primer lugar- que, estando previsto un plazo específico, debe estarse al mismo.-

En el sub lite, según constancias que surgen del Sistema de Gestión Judicial LEX100, la resolución que decretó la medida cautelar fue notificada a la demandada -recurrente- por cédula electrónica - en fecha 23/12/24 a las 07:02 hs., por lo que el plazo para recurrir la decisión venció el día 27/12/24 a la misma hora, considerando que en los días 24 y 25 de diciembre de 2024 no se corrieron plazos.

Cabe así concluir, sin hesitación, conforme lo expresamente normado por el art. 15 de la Ley N° 16.986, en que el término para interponer el recurso de apelación se encontraba sobradamente vencido, en tanto la demandada lo hizo en fecha 31/12/24 a las 01:28 horas, por lo que corresponde declararlo mal concedido.

Así lo tiene resuelto esta Cámara en autos "INC.

APELACIÓN EN AUTOS: ZABASCKY, CELIA CELESTE C/DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD

Fecha de firma: 20/11/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA SOFIA MIRO, SECRETARIA DE JUZGADO



#39208331#481588524#20251120123822231



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

AUTOMOTOR Y OTROS S/MEDIDA CAUTELAR”, Expte. FRE Nº 3867/2021/1 del 02/06/2022 y en “YARROS JOSE LUIS C/ INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL (INSSUNCAUS) Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO LEY 16.986”- Expte. Nº FRE 2189/2021/1, donde sostuvimos que, en tanto “...los plazos procesales obedecen a principios de certeza y seguridad, ya que no basta establecer el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, sino que además es menester determinar los lapsos dentro de los cuales éstos deben ejecutarse, de lo contrario se carecería de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que corresponde hacer valer las alegaciones en que sustentan el derecho, sin que ello implique un exceso ritual manifiesto” y, dentro del esquema fijado por la Ley de Amparo, “...el tiempo es un factor indispensable para la eficacia de los actos procesales, por cuanto éstos deben ser cumplidos en momento oportuno. Es por ello que la ley reglamenta el tiempo, estableciendo límites temporales a la actividad de los sujetos de la relación procesal, cuya inobservancia acarrea la pérdida de un derecho o la extinción de un proceso” (Conf. “Molina, Verónica Guillermina y otros c/ S.U.MA. s/ Amparo s/ Recurso de queja”, Expte. Nº 12.379, T. CXIV F. 16.212, citado por Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata in re “Alfonso, Ernesto José C/ Obra Social Del Personal Civil De La Nación S/ Amparo” Expte. Nº 12.942, del 23/06/2011)”.

Y así, salvo supuestos excepcionales, las razones de seguridad jurídica -que fundamentan la perentoriedad de los plazos- impiden considerar que el sometimiento a ellos importe una desvirtuación de tales razones, susceptible de constituir exceso ritual (CSJN, Fallos 304:892, 318:1113).

Por las consideraciones formuladas precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra la Resolución de fecha 22/12/24 dispuesto por el tribunal de origen.

Las costas de alzada se imponen a la apelante (art. 68 CPCCN), sin regulación de honorarios a su letrada en virtud del art. 2 de la ley de aranceles, como tampoco a quien contestara los agravios esgrimidos, toda vez que dicha parte no advirtió la circunstancia aludida. Es así toda vez que, como se ha resuelto, “resulta improcedente la regulación de honorarios profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación” (CS, 21/09/1989) y que los principios contenidos en la Ley de Aranceles “que importen valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses del cliente” (C.S., 7/7/1993/ cita en Paulina G. Albrecht – José Luis Amadeo, Honorario de Abogados, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 65).



Por los fundamentos expuestos, por mayoría SE
RESUELVE:

1.- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la Resolución de fecha 22/12/24.

2.- IMPONER las costas a la recurrente, sin regulación de honorarios por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.-

3.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 20 de noviembre 2025.

